



renovación del contrato. Las modificaciones no informadas serán inoponibles al asegurado. En tal evento, el asegurado podrá renunciar al contrato mediante comunicación escrita dirigida al asegurador, dentro de los diez días siguientes de recibida la notificación, en cuyo caso deberá restituirse la prima que se hubiere abonado desde la modificación." De esta forma, el asegurado no puede invocar desconocimiento de dicha modificación, toda vez que, fue debidamente notificado.

En razón de lo anteriormente expuesto, la modificación efectuada al monto de la prima y su correspondiente notificación, obedece a las exigencias del Código de Comercio según las modificaciones de la Ley N° 20.667 y a las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro, depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 120130744 que rige a la Póliza, siendo oponible al asegurado a partir de la siguiente renovación del contrato.

De modo que en razón de lo expuesto, la compañía señaló que tiene a bien considerar que la renovación de la póliza se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no está en condiciones de ofrecer una solución distinta a la ya debidamente informada.

#### **IV.- Observaciones SVS**

Conforme los antecedentes expuestos, el problema planteado radica en que según el asegurado se habría efectuado el aumento del valor de la prima sin su consentimiento, mientras que la aseguradora sostiene haber actuado en la renovación y ajuste de prima conforme a derecho. Por su parte, el corredor deslinda su responsabilidad señalando no intervenir en las modificaciones ni alzas de primas.

Sobre el particular, teniendo presente los antecedentes recopilados cabe formular las siguientes observaciones:

- 1.- El cliente ha contratado seguro automotriz para su vehículo desde el 25 de mayo del año 2006 a la fecha, con modificaciones en lo referente a los montos de las primas, variando de este modo en el tiempo las condiciones de los seguros contratados.
- 2.- La modificación de los elementos de la esencia del contrato de seguro, como ocurre con la prima y su determinación significan un nuevo contrato, más aun cuando se ha producido el aumento del valor de la prima correspondiente. En tal sentido, atendida las últimas reformas legales cabe atender especialmente a la fecha de inicio de vigencia de las nuevas condiciones contractuales, correspondientes a las últimas renovaciones de 25 de mayo de 2014 y 25 de mayo de 2015, que determinaron el nacimiento de nuevos contratos de seguros, que debían necesariamente obedecer a las exigencias del Código de Comercio, según la Ley N° 20.667, que Regula el Contrato de Seguro.
- 3.- En este orden de ideas, es preciso considerar que las nuevas disposiciones del Código de Comercio que se refieren a la prima, y exige que en la propuesta el asegurador entregue al tomador toda la información relativa al contenido del contrato que se celebrará. En efecto, entre las informaciones obligatorias contempla la indicación de "la prima o método para calcularla", de acuerdo al inciso 2° del artículo 514. A su vez, el N° 8 del artículo 518 señala que la prima es una mención obligatoria de la póliza y el artículo 521 dispone que la prima es requisito esencial del contrato de seguro.

El juego armónico de estas disposiciones, unido al carácter imperativo de las normas y del nuevo ordenamiento jurídico del seguro que consagra el artículo 542 del Código de Comercio, permiten concluir



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

que la prima y su fórmula de cálculo son menciones que deben formar parte de la propuesta y, consiguientemente, expresarse en la póliza respectiva. Junto con aquello, dicha información debe ser conocida debidamente por el asegurado, toda vez que, conforme a las reglas generales, cualquier modificación de un contrato de adhesión, como sería el ajuste de las primas, tiene que contar con el consentimiento del asegurado para poder ser exigible.

4.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa el asegurador ha justificado la modificación de las primas, invocando lo dispuesto en el artículo 517 del Código de Comercio, relativo a la contratación colectiva de seguros, pero sin haber acreditado estar frente a la modalidad de contratación colectiva, fecha de vigencia de la póliza y condiciones de renovación de la misma. Tampoco se ha demostrado que en tal caso se haya cumplido la formalidad de notificación al tomador, y que la modificación hubiere regido a partir de la siguiente renovación. Asimismo, no se ha señalado si se comunicó el derecho del asegurado a renunciar al contrato mediante comunicación escrita dirigida al asegurador, dentro de los diez días siguientes de recibida la notificación.

5.- A mayor abundamiento, no se ha explicado de qué forma se ha puesto en conocimiento la fórmula de determinación de la nueva prima exigible, que en la última modificación habría tenido un aumento significativo, considerando que la nueva prima, que es la retribución o precio del seguro, es una estipulación del contrato cuyo contenido, determinación y especificación no habría sido previamente conocida por el asegurado, ni tampoco habría concurrido con su voluntad aceptándola.

Por tanto, resultaría discutible pretender hacer aplicable un aumento de prima, respecto de un cliente, que no ha sido previamente informado ni requerido su voluntad o aceptación en la modificación de las condiciones del contrato, más aun en circunstancias que alega su total desconocimiento.

A ello, cabe agregar que atendida la naturaleza de obligación de la estipulación en comento, y no habiéndose acreditado la aplicabilidad de la norma del artículo 517 del Código de Comercio, no se divisa cual sería el fundamento jurídico de la oponibilidad de dicha obligación al asegurado.

En definitiva, en su última respuesta dirigida a este Servicio la compañía de seguros informó que en vista de los antecedentes, daría acogida al reclamo presentado, para lo cual tomarán contacto directo con Ud., a fin de informarle que se generará el endoso de rebaja de la prima, obteniendo el mismo valor de las cuotas que la vigencia anterior de la póliza

Saluda atentamente a Usted.

  
  
**FERNANDO PEREZ JIMENEZ**  
JEFE AREA DE PROTECCIÓN  
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]